

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-1973

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA CAPTURA DE CAMARONES BLANCOS JUVENILES DURANTE LA TEMPORADA DE 1973.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 17290

Publicada el: 22-02-1973

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesca, Caza, Recursos animales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.688

Rollo: 27

Posición: 956

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 22 de Febrero de 1973

No. 17.290

CONTENIDO

Ministerio de Comercio e Industrias

Decreto Ejecutivo No. 2 de 21 de febrero de 1973, por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la captura de camarones blancos juveniles durante la temporada de 1973.

Resueltos No. 23 y 27 de 23 y 24 de enero de 1973, por los cuales se conceden unas importaciones

Resuelto No. 22 de 23 de enero de 1973, por el cual se levantara una suspensión

AVISOS Y EFECTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

DICTASE UNAS MEDIDAS

REPÚBLICA DE PANAMA DECRETO EJECUTIVO No. 2 de 21 de febrero de 1973

Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la captura de camarones blancos juveniles durante la temporada de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 237 de la Constitución Nacional dispone la reglamentación de la pesca con vistas a la conservación de la fauna marina.

Que el Artículo II del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional y en particular para dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies.

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que las especies de camarones blancos, acusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que por consiguiente su captura durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso, especialmente si se toma en cuenta la diferencia de precios entre los camarones de tamaño pequeño y aquellos que se capturarían varias semanas después, cuando el camarón alcanza un mayor tamaño.

Que después de la reglamentación efectuada durante dos años anteriores se comprobó un aumento significativo del tamaño de los camarones blancos capturados durante los meses posteriores a la reglamentación y en el promedio capturado durante todo el año.

Que es conveniente continuar los experimen-

tos controlados y científicos, que nos permitan obtener una mayor información que sirvan de base a futuras reglamentaciones y medidas de conservación.

DECRETA:

Artículo Primero: Prohíbese desde febrero 10 hasta abril 10, inclusive, del año 1973, la pesca de camarones, dentro del área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria trazada desde la Isla Flamenco y de allí hasta la Isla Chupillo, continuando el trazado de esta línea, desde esta Isla hasta la Isla Pelado. El límite del área de pesca prohibida continúa demarcada por la continuación de la línea desde Isla Pelado hasta la Isla Majé y desde allí hasta la Punta de Juan Grande.

Artículo Segundo: Prohíbese, durante el mismo período de tiempo especificado en el Artículo anterior, la pesca de camarones, dentro del área comprendida entre la costa y una línea imaginaria trazada desde Punta San Lorenzo en la provincia de Darién hasta la Isla Iguala, en el Golfo de San Miguel, continuando el trazado de la línea desde este lugar hasta la Punta Buena Vista, del mismo golfo.

Artículo Tercero: Prohíbese durante el mismo período de tiempo especificado en el Artículo primero, a las embarcaciones mayores de 20 toneladas brutas, dedicarse a la pesca de camarones en el área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria trazada desde Punta Chame hasta Isla Melones, continuando el trazado de esta línea hasta la Isla de Flamenco.

Artículo Cuarto: Las naves camaroneras mayores de 60 pies, no podrán dedicarse a la pesca, dentro del período especificado en el Artículo Primero, en el área comprendida desde Punta de San Pedro (Boca de San Pedro) hasta Punta Burica, en la provincia de Chiriquí.

Artículo Quinto: Las embarcaciones camaroneras se abstenen, asimismo, de navegar dentro de las áreas prohibidas, enumeradas anteriormente, excepto para entrar y salir del puerto de origen y/o el astillero y en casos comprobados de emergencia u otras causas fortuitas.

Parágrafo: Facúltase a la Dirección de Recursos Marinos, para expedir permisos de viaje de prueba, por períodos de hasta 24 horas, en casos en que se hayan efectuado reparaciones, especificándose el lugar de la prueba o para viajes de pesca exploratoria que sean convenientes y necesarios a la Dirección de Recursos Marinos con fines científicos, los que se efectuarán bajo su supervisión.

Artículo Sexto: A los infractores de este decreto se les impondrá una multa equivalente al valor total del producto al por mayor, en caso de reincidencia, se efectuará, además el decomiso del mismo. A la nave no se le permitirá la salida

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) - Teléfono 61-8904, Apartado Postal
8-4, Panamá 9 A, República de Panamá.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones, ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$7,8.00

En el Exterior: \$7,8.00

Un año en la República: \$7,10.00

En el Exterior: \$7,12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$7,9.05 - Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida E y Alfaro 4 15

hasta que compruebe en la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias el pago de la multa que deberá efectuarse en la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Séptimo: Se establecerá una vigilancia aérea y marítima para lograr el cumplimiento de las disposiciones de este decreto. Unidades de Operaciones Marítimas y de la Fuerza Aérea Panameña de la Guardia Nacional, prestarán su cooperación al Ministerio de Comercio e Industrias para la Fiscalización y Cumplimiento de este decreto.

Artículo Octavo: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese y publíquese,

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**,
Presidente de la República.

Lic. **Fernando Manfredo Jr.**
Ministro de Comercio e
Industrias.

CONCEDENSE UNAS IMPORTACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE
INDUSTRIAS

**RESUELTO NUMERO 23 PANAMA, 23
DE ENERO DE 1973**

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 15 de enero de 1973 el señor **ALCIBIADES DIAZ CASTILLERO**, en representación de la Em-

presa **CENTROAMERICA Y PANAMA, S. A.**, solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, MIL TONELADAS DE HARINA DE TORTA DE ALGODON Y MIL TONELADAS DE HARINA DE TORTA DE MANI, procedentes de Managua, Nicaragua y que serán utilizadas en la producción de alimentos de ave de corral.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE

Conceder al señor **ALCIBIADES DIAZ CASTILLERO**, en representación de la Empresa **CENTROAMERICA Y PANAMA, S. A.**, permiso para importar al país libre de impuestos de introducción MIL TONELADAS DE HARINA DE TORTA DE ALGODON Y MIL TONELADAS DE HARINA DE TORTA DE MANI, procedentes de Managua, Nicaragua y que serán utilizadas en la producción de alimentos de ave de corral.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE
Y CUMPLASE**

Lic. **FERNANDO MANFREDO JR.**

Ministro de Comercio e Industrias

Lic. **JULIETA F. DE LORENZO**

Viceministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE
INDUSTRIAS**

**RESUELTO NUMERO 27 PANAMA, 24
DE ENERO DE 1973**

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 22 de enero de 1973, el señor **Richard R. Toledano**, en representación de **HACIENDA LA ISTMEÑA, S.A.**, solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, CIENTO CINCUENTA (150) TONELADAS DE HARINA DE ALFALFA, procedentes de los Estados Unidos, y que serán utilizadas para la preparación de alimentos para animales con otras materias primas nacionales.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor **Richard R. Toledano**, en representación de **HACIENDA LA ISTMEÑA, S.A.**, permiso para im-